

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PRESENTADO POR “FERNANDO SOL S.L.”, ADMINISTRADOR DE ENERGÍAS RENOVABLES DE ELARA S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE HEGEMONE S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE NEW HORIZONS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE OBERON S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE DEVERA S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE EDUSA S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE EGERIA S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMO S.L., POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO REALIZADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA.

Expediente CFT/DE/030/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 29 de octubre de 2019.

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por FERNANDO SOL S.L. por la denegación de acceso realizada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA (REE) por la conexión en el nudo SET ARENALES 220 kV. Según lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 10 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de FERNANDO SOL S.L., administrador único de las sociedades mercantiles ENERGÍAS RENOVABLES DE ELARA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE HEGEMONE S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE NEW HORIZONS S.L.; ENERGÍAS

RENOVABLES DE OBERON S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE DEVERA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EDUSA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EGERIA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMO S.L. por el que se plantea conflicto de acceso por la conexión en el nudo SET ARENALES 220 kV con motivo de la denegación de acceso realizada por REE mediante comunicación de 31 de enero de 2019.

En la misma pone de manifiesto lo que considera distintos incumplimientos del IUN al no comunicarle varias reuniones celebradas con anterioridad.

SEGUNDO. Comunicación de Inicio del Procedimiento

Mediante escrito de 24 de junio de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a FERNANDO SOL, S.L, a PARQUE SOLAR CÁCERES S.L, como interlocutor único de nudo, y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicha comunicación fue notificada a Fernando Sol y a REE el 2 de julio de 2019 y a Parque Solar Cáceres el 11 de julio de 2019.

TERCERO. Alegaciones de Fernando Sol S.L.

El 24 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de FERNANDO SOL. por el que manifiesta que por causas sobrevenidas y de conformidad con el artículo 94 de la Ley 39/2015 las solicitantes a los que representa han decidido desistir del presente procedimiento. Por tanto, solicitan a la Comisión que dicte resolución expresa de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la cual se dé por finalizado el expediente CFT/DE/030/19.

CUARTO. Traslado de la solicitud de desistimiento a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, con fecha 2 de septiembre de 2019 se dio traslado a REE y a PARQUE SOLAR CÁCERES S.L, de la solicitud de desistimiento por parte las mercantiles que habían planteado el conflicto.

QUINTO. Contestación de REE al escrito de desistimiento.

El 13 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro telemático de la CNMC escrito de REE mediante el cual manifiesta que no se opone al desistimiento formulado por las distintas sociedades mercantiles, que habían planteado el presente conflicto de acceso, interesando que se declare concluso el conflicto.

No se ha recibido escrito por parte de PARQUE SOLAR CÁCERES S.L. en el plazo concedido, sin que conste solicitud de ampliación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que *«El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar»*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

SEGUNDO. Aceptación del desistimiento presentado por Fernando Sol S.L.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En concordancia a dicho precepto y en relación con el desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Según se ha hecho constar en los Antecedentes de la presente propuesta, la CNMC remitió Oficio a REE y a PARQUE SOLAR CÁCERES S.L para que se manifestasen en relación con el desistimiento presentado por las partes, sin que hayan presentado objeción alguna, de forma expresa en el caso de REE.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a los hechos producidos que se han puesto de manifiesto y a las normas que resultan de aplicación, procede aceptar el desistimiento presentado por FERNANDO SOL S.L, en su condición de administrador único de las sociedades mercantiles reseñadas y declarar concluso el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por FERNANDO SOL S.L., declarando concluso el procedimiento sobre conflicto de acceso planteado contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. por motivo de la denegación de acceso coordinado de sus instalaciones fotovoltaicas a la red de transporte en nudo SETARENALES 220 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.